



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitese>  
Identificador: vLQjuxfnNsXlRqpnIZRq elDm YsE=



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0028-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 28 DE ENERO DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en calidad de Capitán de la motonave “LA CONSENTIDA 3” de bandera colombiana, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 14022015022, adelantado en la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por violación a las normas de Marina Mercante”

### EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

### ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta del 1 de abril de 2015, el Comandante de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, le comunicó al Capitán de Puerto de dicha jurisdicción, sobre la presunta infracción a la normatividad marítima, cometida por el Capitán de la motonave “LA CONSENTIDA 3” de bandera colombiana, consistente en navegar sin matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes vigentes, lo cual fue indicado en el reporte de infracción No. 7351 del 31 de marzo de 2015.

En virtud de lo anterior, el día 8 de abril de 2015, el Capitán de Puerto de Santa Marta, inició el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, formulando cargos en contra del señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en calidad de Capitán de la motonave “LA CONSENTIDA 3” de bandera colombiana, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 29 de agosto de 2017, el Capitán de Puerto de Santa Marta, emitió acto administrativo sancionatorio, a través del cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Capitán de la motonave “LA CONSENTIDA 3” de bandera colombiana, por infringir el código 034 (navegar sin la matrícula y/o sin los

certificados de seguridad correspondientes vigentes), acorde con lo dispuesto en la Resolución 0386 del 26 de julio de 2012.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos m/cte. (\$1.288.700), pagaderos en forma solidaria con la "COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO", en calidad de Propietario y/o Armador de la citad nave.

El día 19 de febrero de 2018, el señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en calidad de Capitán de la motonave "LA CONSENTIDA 3" de bandera colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo sancionatorio proferido por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta.

A través de la Resolución No. 0082 del 28 de marzo de 2018, el Capitán de Puerto de Santa Marta, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad lo decidido en el acto administrativo del 29 de agosto de 2017 y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

### **ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Del escrito de apelación del 19 de febrero de 2018, presentado por el señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ y recibido en la Capitanía de Puerto de Santa Marta el 19 del mismo mes y año, este Despacho extrae los siguientes argumentos:

Que ni el Capitán de la motonave, ni el Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Marítimo de Pasajeros de Taganga "Viaje Seguro", fueron citados a rendir descargos. Así mismo, que la sanción impuesta por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, no se ajusta a la realidad, pues el día de los hechos un mecánico de la Cooperativa le estaba haciendo arreglos al carburador de los motores de la nave y por ello dejaron los documentos de la misma en tierra. Además, en ese momento no estaban transportando turistas.

En igual sentido, manifiesta que se le están vulnerando los principios de publicidad y contradicción de la prueba, pues no se escuchó en diligencia de ratificación del informe al señor Capitán de Fragata ÁLVARO EDUARDO DÍAZ RIVERA, Comandante de la Estación de Guardacostas, por lo tanto solicita que se revoque la decisión de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

El Despacho, con fundamento en la jurisdicción y competencia prevista en el Decreto Ley 2324 de 1984, así como las funciones señaladas en el artículo 2 (numeral 2) del Decreto 5057 de 2009, entra a resolver el recurso de apelación incoado por el señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Capitán de la motonave "LA CONSENTIDA 3", en contra del acto administrativo sancionatorio del 29 de agosto de 2017, con base en los argumentos ya expuestos.

Al revisar el expediente se encuentra, que mediante acta de protesta del 31 de marzo de 2015, recibida el 1 de abril del mismo año (folio 3), el Comandante de la Estación de

Guardacostas de Santa Marta, puso en conocimiento del Capitán de Puerto, los hechos relacionados con la presente actuación.

En reporte de infracción No. 7351 del 31 de marzo de 2015 (folio 4), impuesto al Capitán de la motonave "LA CONSENTIDA 3" de bandera colombiana, se señaló expresamente que infringió el Código 34 de la Resolución DIMAR 0386 de 2012.

A folios 7 y 8 del expediente se encuentran los oficios de fecha 8 y 9 de abril de 2015, mediante los cuales el Capitán de Puerto de Santa Marta, cita al señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ y al Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Marítimo de Pasajeros "VIAJE SEGURO", en su calidad de capitán y armador de la motonave "LA CONSENTIDA 3", respectivamente, para que se notifiquen del auto del 8 de abril de 2015, mediante el cual se formulan cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 14022015022.

En el anverso de la hoja 2 (folio 2) del auto de formulación de cargos ya citado, se encuentra la constancia de notificación personal efectuada el 22 de abril de 2015 al señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, Representante Legal de "VIAJE SEGURO". Igualmente, obra la constancia de haber recibido copia del proveído.

Es de precisar, que el artículo sexto del auto de formulación de cargos establece que el investigado cuenta con el término de quince (15) días, para presentar descargos y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A folio 9 aparece el escrito sin fecha, recibido el 05/05/2015, mediante el cual los señores WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.470.339 y OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.853, en calidad de Capitán y Representante legal de Viaje Seguro, respectivamente, hacen referencia al proceso administrativo sancionatorio dentro del cual la Capitanía de Puerto de Santa Marta, le formula cargos, por presuntas infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

De igual manera, se refieren a la protesta del 1 de abril de 2015 y plantean unas consideraciones fácticas de lo ocurrido, destacando que habían sido requeridos para renovar la matrícula de la motonave, por lo que el 11 de marzo hicieron la solicitud respectiva, pero para la fecha y hora (de los hechos) todavía la Capitanía de Puerto no les había hecho entrega formal de dicha matrícula de la M/N "LA CONSENTIDA III". En consecuencia, solicitan el archivo de la actuación administrativa.

El anterior documento que aparece firmado por los investigados permite colegir que conocieron el contenido del procedimiento administrativo sancionatorio que cursaba en la Capitanía de Puerto, así como la formulación de cargos, al punto que se refirieron de manera conjunta sobre el particular, incluso requirieron el archivo de las diligencias.

También se encuentra el auto del 17 de noviembre de 2016 mediante el cual el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó de la práctica de la diligencia de versión libre del señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, fijando fecha para el día 25 de noviembre de 2016 (folios 13), y con auto del 10 de febrero de 2017, dispuso realizar la misma diligencia el día 6 de abril de 2017, existiendo en el expediente las constancias de notificación y citación a folios 12, 14, 16, 17 y 18. No obstante lo precedente, el señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, no compareció.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlin>  
Identificador: vLQjuxfnNsXjRppn1ZRe elDm.YsE=

Luego que la Capitanía de Puerto de Santa Marta el 29 de agosto de 2017 profirió el acto administrativo sancionatorio, el 19 de septiembre de 2017 se enviaron a las mismas direcciones que aparecían en el expediente, las citaciones para realizar las notificaciones de las personas involucradas en el proceso, y el 31 de enero de 2018 se remitieron los oficios de notificación por aviso, con copia del acto administrativo, conforme lo prevén los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, recibíéndose el recurso de apelación el 19 de febrero de 2018.

Lo anterior, le permite inferir al Despacho que tanto el señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ como el señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, Capitán y Armador de la motonave "LA CONSENTIDA 3", respectivamente, contaron con todas las garantías procesales establecidas en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues conocieron desde el comienzo que la Capitanía de Puerto de Santa Marta había iniciado la actuación administrativa conforme a auto de formulación de cargos.

Las partes presentaron y anexaron como prueba dos (2) documentos el 05/05/2015, y también recibieron la copia del acto administrativo sancionatorio del 29 de agosto de 2017, interponiendo los recursos de reposición y en subsidio apelación, que fue resuelto con la Resolución No. 0082 del 28 de marzo de 2018, y ahora mediante el presente acto administrativo, de tal forma que no es válido que el apelante invoque la vulneración al debido proceso, por no haber sido escuchado en descargos, pues está demostrado que si bien no compareció a la diligencia de versión libre, sí lo hizo mediante escrito recibido el 5 de mayo de 2015 (folio 9).

Ahora bien, en el escrito de descargos ya citado, los investigados le manifiestan al Capitán de Puerto de Santa Marta, que tenían todos los certificados al día, pero que por lo único que fueron requeridos por los funcionarios de Guardacostas que realizaron la verificación y le impusieron el reporte de infracción, fue por la matrícula de la motonave "la consentida III", la cual aún no había sido entregada por la Capitanía debido a un inconveniente que se presentó en la entidad, el cual es conocido por todos. Empero, el Despacho observa que la irregularidad presentada con la motonave, según lo expuesto por el mismo infractor, concuerda con el código impuesto y con la sanción aplicada por la Autoridad Marítima.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Capitán de la motonave, en el recurso de apelación del 19 de febrero de 2018 (recibido el 19/02/2018), afirma que en el momento en que fueron requeridos por el personal de Guardacostas, le estaban efectuando un ajuste al carburador de los motores, por lo que probaban la nave con un mecánico de confianza de la Cooperativa, haciendo recorridos a una distancia larga en la Bahía de Taganga, sin llevar turistas, pero cuando le pidieron los documentos dijo que los había dejado en tierra.

Dentro de los instrumentos aportados con el memorial recibido el 05/05/2015, se encuentra que el 12 de marzo de 2015, el señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, presentó en la Capitanía de Puerto de Santa Marta, la solicitud de actualización de la matrícula de motonave "LA CONSENTIDA III", pero los hechos investigados ocurrieron el 31 de marzo de la misma anualidad. No obstante hay que tener presente, que cuando se empieza el trámite de matrícula de una nave, no quiere decir que quede habilitada para navegar, pues la norma prevé que se debe contar con todos los

documentos vigentes al momento de iniciar la singladura, y de esta manera evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar.

De otra parte, se encuentra que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas sancionatorias del Capítulo III, Título III, Primera Parte, no consagra expresamente que quien informa de los hechos deba ratificar el informe o protesta, que en el caso particular fue rendida por el señor Capitán de Fragata ALVARO EDUARDO DIAZ RIVERA, Comandante de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, *máxime*, cuando el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, señala que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, por lo que no es válido argumentar que por la razón expuesta se le vulneraron a los investigados los principios de publicidad y contradicción.

Ahora bien, respecto de las garantías mínimas del debido proceso se debe tener presente que la Corte Constitucional en el año 2017 al revisar una tutela<sup>1</sup> sostuvo lo siguiente:

*“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”* (cursiva fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho encuentra que no prosperan los argumentos expuestos por el apelante, toda vez que la actuación se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Resolución No. 0386 del 26 de julio de 2012, emanada de la Dirección General Marítima, así como la ritualidad del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011. De igual manera, se tuvieron presente las garantías mínimas del debido proceso, descritas en la jurisprudencia anteriormente citada.

Adicionalmente, con las pruebas obrantes en el expediente se demostró, que el Capitán de la motonave “LA CONSENTIDA 3” de bandera colombiana, vulneró la normatividad marítima colombiana, en cuanto al código 034 de la Resolución 0386 del 26 de julio de 2012, por el hecho consistente en navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes vigentes, siendo solidario en el pago de la multa impuesta con la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA “VIAJE SEGURO”, de tal manera que esta Dirección confirmará en su integridad acto administrativo del 29 de agosto de 2017, al emitido por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, el cual fue objeto de apelación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión, Sentencia T-010/17 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en su integridad el acto administrativo sancionatorio, emitido el 29 de agosto de 2017, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de éste proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en calidad de Capitán de la motonave "LA CONSENTIDA 3" de bandera colombiana, y al señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, en su condición de Representante Legal de la "COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO", en calidad de Propietario y/o Armador de la citada nave, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

**ARTÍCULO 5º.-** En firme el presente acto, envíese copia en digital del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA  
Director General Marítimo (E)